

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 11 de noviembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2026-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de febrero de 2022, Mario Joaquín Chiquito Chiquito presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura¹.
2. En sentencia de 19 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena negó la acción de protección, por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales y que *“existen mecanismos de defensa judiciales adecuados y eficaces que no han sido agotados por el accionante y [que] no ha demostrado en esta acción que estas vías sean inadecuadas e ineficaces [...]”*. De esta decisión, Mario Joaquín Chiquito Chiquito interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 15 de junio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (**“Sala de la Corte Provincial”**) aceptó el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, dejó sin efecto el fallo subido en grado y aceptó la acción de protección. Como medida de reparación integral, ordenó el reintegro del actor al puesto que ocupaba previo a la cesación de sus funciones.
4. El 6 de julio de 2022, el Consejo de la Judicatura (también, **“la entidad accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de junio de 2022 por la Sala de la Corte Provincial.

2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

3. Oportunidad

¹ El proceso fue signado con el No. 24331-2022-00195. En su demanda, Mario Joaquín Chiquito Chiquito impugnó la acción de personal No. 1069-DP24-2017-DF de 30 de junio de 2017 y el Memorando No. CJ-DP24-UPTH-2017-0137-M de 28 de junio de 2017, mediante los cuales se terminó su nombramiento provisional como ayudante judicial. A juicio del accionante, los actos impugnados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad y no discriminación. Como pretensión, solicitó que se dejen sin efecto los actos impugnados y que, como consecuencia de ello, se ordene el reintegro a su puesto de trabajo hasta que exista un concurso de méritos y oposición, así como el pago de los haberes laborales dejados de percibir. Adicionalmente, solicitó que se disponga que el Consejo de la Judicatura ofrezca disculpas públicas y publique la sentencia en un medio de amplia circulación en la provincia de Santa Elena, así como que se abstenga de incurrir en la conducta vulneradora de derechos constitucionales.

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 6 de julio de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 15 de junio de 2022. En vista de aquello, se observa que la acción ha sido propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El Consejo de la Judicatura alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente y en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, del derecho a la seguridad jurídica, del principio de oralidad del procedimiento constitucional y del principio de inmediación.
9. Respecto de los principios de oralidad y de inmediación, la entidad accionante cita los artículos 8 numeral 2 de la LOGJCC y 6, 79 y 93 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), así como la sentencia No. 569-15-EP/20 de la Corte Constitucional y la Resolución No. 18-2017 de la Corte Nacional de Justicia. Posterior a ello, menciona que la sentencia escrita de la Sala de la Corte Provincial no fue suscrita por una de las juezas que estuvo presente en la audiencia de estrados, sino por un juez encargado.
10. Luego, el Consejo de la Judicatura argumenta sobre la improcedencia de la acción de protección subyacente. Para ello, cita los artículos 173 de la Constitución, 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, 299 y 300 del COGEP y 38 de la Ley de Modernización del Estado, así como jurisprudencia constitucional sobre la improcedencia de la acción de protección en asuntos de mera legalidad y sobre el derecho a la seguridad jurídica. Además, cita la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que negó la acción de protección. Sobre la base de lo anterior, la entidad accionante concluye que

la presente acción versa sobre un asunto que se encuentra sometido al ámbito de la legalidad y no entra en la dimensión de lo constitucional, aunque la parte accionante se esfuerce infructuosamente por conectar sus pretensiones con un supuesto menoscabo de principios constitucionales; razón suficiente para establecer también, la falta de competencia del juez constitucional, para resolver la pretensión propuesta por la parte accionante (el subrayado consta en el original).

11. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada “y se establezca si la actuación de los señores Jueces dentro de la presente acción de protección, se enmarcan en la sanción disciplinaria tipificada y sancionada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

6. Admisibilidad

12. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
13. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección es que “*exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con*

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso". En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional determinó que este requisito exige que el accionante formule argumentos completos, en los que se pueda identificar lo siguiente: (i) una tesis o conclusión sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata².

14. En el presente caso, conforme se desprende del párrafo 9 *ut supra*, si bien la entidad accionante menciona los principios de oralidad e inmediación y cita normas de la LOGJCC y del COGEP, no identifica un derecho constitucional presuntamente vulnerado por la Sala de la Corte Provincial. Además, el Consejo de la Judicatura no explica cómo el hecho de que la sentencia escrita haya sido suscrita por un juez que no estuvo presente en la audiencia de estrados vulneró de forma directa e inmediata algún derecho constitucional. Por lo expuesto, el cargo contenido en el párrafo 9 *ut supra* carece de una tesis y de una justificación jurídica y, en consecuencia, incumple el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
15. Por otra parte, de la argumentación sintetizada en el párrafo 10 *ut supra* se desprende que, a pesar de que el Consejo de la Judicatura se refiere a una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, sus alegaciones se agotan en una inconformidad con la decisión de la Sala de la Corte Provincial de revocar la sentencia de primera instancia y de aceptar la acción de protección. Así, la argumentación de la entidad accionante se reduce a que -en su criterio- la acción de protección subyacente versaba sobre un asunto de mera legalidad y, por lo tanto, era improcedente. Dado que el Consejo de la Judicatura sustenta su demanda en la incorrección de la sentencia impugnada, la presente acción extraordinaria de protección incurre en la causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que *"el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia"*.
16. En vista de que la demanda incumple el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 de la misma norma, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera necesario recordar al Consejo de la Judicatura que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario ni debe ser vista como un medio procesal para agotar en todos los casos y que, en caso de que se desnaturalice la acción al utilizarla como una instancia adicional, podría existir abuso del derecho³.

7. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2026-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 35-36. En el mismo sentido, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1378-17-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 27-28.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN